

Nº de Orden: DU 068/19
Expte Nº 095/17

RECIBIDO: 10/09/2019
VENCIMIENTO: 17/09/2019

DESPACHO DE COMISIÓN

---En la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, a los 18 días del mes de junio del año 2019, se constituye la Comisión de **LEGISLACIÓN SOCIAL Y DEL TRABAJO** de la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, **-con quórum legal-** con el objeto de tratar el Proyecto de **LEY**, Iniciado por la Diputada m.c **SILVANA CARRIZO**, Expte. Nº 095/17, caratulado: **“ADHESIÓN DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA A LA LEY NACIONAL 27.155, SOBRE EJERCICIO PROFESIONAL DE LOS GUARDAVIDAS Y REGULACIÓN ESPECÍFICA DE SU ACTIVIDAD”**.-----

---Luego de su correspondiente análisis, esta Comisión

RESUELVE:

PRIMERO: Aconsejar al cuerpo la Aprobación en General del presente proyecto de **LEY**.-

SEGUNDO: En Particular, introducir modificaciones a su articulado el cual quedará redactado de la siguiente manera:

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- ADHESIÓN

Adhiérase la Provincia de Catamarca a la Ley Nacional Nº 27.155 “EJERCICIO PROFESIONAL DE LOS GUARDAVIDAS.-

ARTÍCULO 2º.- OBJETO

La presente Ley regula la actividad de los Guardavidas y/o Socorristas Acuáticos y/o Salvavidas y/o Bañeros (términos que a los efectos de la presente ley son indistintos) en los espacios públicos o privados destinados al desarrollo de las actividades náuticas y de natación habilitadas para tal fin, en ríos, lagos, lagunas, diques y sus riberas, embalses naturales o artificiales, natatorios en general, y los ámbitos acuáticos o espejos de agua ubicados en la Provincia de Catamarca y que, por su extensión o peligrosidad, requieran implementar un servicio de Guardavidas.-

ARTÍCULO 3º.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN

El Poder Ejecutivo Provincial, por sí o a través de sus organismos competentes, podrá concertar la aplicación de la presente Ley en los espacios territoriales adyacentes a las jurisdicciones municipales y comunales.-

ARTÍCULO 4º.- MEDIDAS DE SEGURIDAD

En ríos, lagos, lagunas, diques y sus riberas, embalses naturales o artificiales, natatorios en general, y los ámbitos acuáticos o espejos de agua o lugar destinado a la práctica o desarrollo de actividades náuticas, sea público o privado, con o sin fines de lucro, deberá implementarse un servicio de Guardavidas en las condiciones y límites establecidos en la presente Ley. La autoridad de aplicación deberá verificar el cumplimiento de este requisito como condición previa a toda habilitación que otorgue en el ámbito de su jurisdicción;

La omisión al cumplimiento de este requisito hará pasable al responsable del establecimiento o explotación de las sanciones contenidas en el título pertinente de la presente Ley y su reglamentación.-

ARTÍCULO 5º.- RESPONSABLES

Resultan responsables, a los fines de la presente Ley, todo ente privado o público que, con o sin fines de lucro, afecte lugares al desarrollo de actividades náuticas destinadas al público en general.

ARTÍCULO 6º.- OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES

Los responsables de los espacios públicos o privados destinados al desarrollo de las actividades náuticas y natales deberán:

- a. Disponer de los elementos de seguridad, de comunicación y de primeros auxilios indispensables para prevenir y mitigar los riesgos propios del ámbito y de la actividad de que se trata;
- b. Proveer al personal de Guardavidas de la indumentaria y de los elementos de seguridad necesarios para el debido cumplimiento de su función;
- c. Señalizar las zonas correspondientes especificando el horario de seis horas (6hs), que cumple el Guardavidas y las zonas asignadas a cada uno si fueran más de uno (1) en servicio, los potenciales peligros del lugar, las condiciones diarias de seguridad, los teléfonos del servicio de urgencias médicas más cercano y cualquier otro dato que le sea requerido por la Autoridad de Aplicación.-

ARTÍCULO 7º.- CERTIFICACIÓN DE SERVICIOS

Al fin de cada temporada, el responsable de los espacios afectados a las actividades previstas en esta Ley, certificarán la prestación del servicio, con indicación del lugar y el tiempo que desarrollo su función.-

ARTÍCULO 8º.- HABILITACIÓN PARA LA FUNCIÓN

a. La libreta habilitante, como único documento para el ejercicio de la función de Guardavidas, será otorgada por el Sindicato Único de Guardavidas y Afines de la República Argente (S.U.G.A.R.A), delegación Catamarca o en su caso aquel sindicato con representación gremial en la materia que en el futuro lo reemplace, a quienes acrediten haber aprobado las materias correspondientes al programa oficial, mediante pertinente certificado analítico expedido por las Instituciones públicas o privadas homologadas para dictar las mismas.-

ARTÍCULO 9º.- DE LOS GUARDAVIDAS

Se considerará Guardavidas a los fines de las funciones previstas en la presente Ley, exclusivamente, a aquellas personas mayores de dieciocho (18) años que reúnan los siguientes requisitos:

- a. Habilitar libreta de Guardavidas expedida por autoridad competente y mediante la cual se certifica la idoneidad técnica para la función;
- b. Aprobar un examen médico ante un organismo oficial dependiente del Ministerio de Salud de la Provincia;

- c. Aprobar un examen de suficiencia psico-físico y técnica ante la Autoridad de Aplicación, previo al ejercicio anual de las tareas inherentes a las funciones;
- d. Inexistencia de sanciones que lo inhabiliten para el desempeño de la función de Guardavidas en el ámbito Nacional, Provincial o Local;
- e. Certificado de Buena Conducta expedido por autoridad competente;
- f. Revalidar anualmente el título de Guardavidas al comienzo de cada temporada, previo cumplimiento de las prescripciones previstas en los incisos a), b), c), d) y e) del presente artículo. Tal revalidación deberá asentarse en la libreta de Guardavidas profesional prevista en la presente Ley.-

ARTÍCULO 10.- DEBERES DE LOS GUARDAVIDAS

Constituyen obligaciones inherentes a la función de los guardavidas:

- a. Velar por la seguridad de las personas que desarrollen actividades acuáticas y natales en las zonas sometidas a su custodia;
- b. Permanecer en su puesto de vigilancia y prevención;
- c. Cuidar los elementos de seguridad que se le provean y controlar diariamente su correcto funcionamiento;
- d. Prestar su concurso para el auxilio de las personas que se encuentren en peligro inminente de sufrir un daño en las zonas inmediatas sometidas a su vigilancia;
- e. Informar al responsable del establecimiento de toda dificultad psico-física sobreviniente que pudiera afectarle en el ejercicio de su función;
- f. Recabar el auxilio de la fuerza pública cuando la misma sea indispensable para prevenir un grave daño inminente sobre las personas o cosas que se encuentren en la zona sujeta a su custodia.-

ARTÍCULO 11.- PERIODICIDAD DE LA FUNCIÓN Y JORNADA LABORAL

- a. El periodo mínimo de prestación de los servicios de Guardavidas será de noventa (90) días corridos, comprendidos entre el 15 de diciembre y hasta el 15 de marzo del año siguiente. En el supuesto de que la habilitación del lugar fuere posterior a la fecha consignada, el periodo deberá contarse desde el comienzo de la relación contractual hasta el 15 de marzo;
- b. En los lugares climatizados o cubiertos, que se encuentren afectados al uso público durante todo el año, la prestación del servicio de Guardavidas será permanente;
- c. En caso de la apertura de lugares a los que se refiere el Artículo 2º, en periodos menores a los referidos en el presente, los responsables deberán de igual modo asegurar la presencia de Guardavidas;
- d. En todos los casos la actividad de los Guardavidas se regirá según el régimen laboral establecido en Leyes Nacionales o Provinciales que regulen la materia.-

ARTÍCULO 12.- FALTAS Y SANCIONES

Cuando a juicio de la Autoridad de Aplicación y contralor -y sin perjuicio de las disposiciones pertinentes del Código Penal- se hubiere puesto en peligro la vida, la integridad física o la salud en general de los usuarios en los lugares consignados en el Artículo 2º, serán procedentes de las siguientes sanciones administrativas, según se establezca en el decreto reglamentario de la presente Ley:

- a. En el caso de faltas leves, apercibimiento e intimación a la regularización de la situación a la primera y en lo sucesivo, con multa, de un monto de pesos equivalente, desde cien (100) hasta trescientos cincuenta (350) litros de nafta especial por cada contravención;
- b. En el caso de faltas graves, con multa de un monto de pesos equivalente desde trescientos (300) hasta seiscientos (600) litros de nafta especial por cada contravención, con intimación a la regularización y

apercibimiento de revocación definitiva de la habilitación, en caso de incumplimiento o reincidencia;

c. En cada caso, la autoridad competente determinará con arreglo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la gravedad a la falta y la sanción definitiva que en concreto deberá aplicarse.-

ARTÍCULO 13.- De forma.-

TERCERO: Designar miembro informante al **Diputado Provincial Juan Carlos Rojas.-**

FIRMANTES: Dip. **ROJAS, Juan Carlos – Dip. LAVATELLI, Luis Daniel – Dip. MONTI, Francisco - Dip. VALDEZ, Humberto – Dip. AVILA, Hugo Daniel – Dip. DENETT, Juan.**

n.m.
c.b.
e.c.